

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA GERENCIA SECCIONAL SANTANDER

En ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al (la) señor (a) **JAIRO RIVERA ARGINIEGAS**, identificado (a) con número de Cédula No **91228183**, en los siguientes términos:

Acto Administrativo a Notificar	Resolución No 00022285
Fecha de Expedición:	29 de septiembre de 2025
Autoridad que lo Expidió:	Instituto Colombiano Agropecuario Gerencia Seccional Santander
Naturaleza del Proceso:	Proceso Administrativo Sancionatorio
Nº Expediente	P.A.0023-2019
Asunto a notificar:	<i>"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso administrativo Sancionatorio JAIRO RIVERA ARGINIEGAS adelantado contra JAIRO RIVERA ARGINIEGAS"</i>
Recurso (s) que procede (n)	Contra la presente Resolución proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Gerencia Seccional Santander del ICA y en subsidio de APELACIÓN ante la Subgerencia de Protección Animal del ICA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

La respuesta al requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente, de manera personal o mediante apoderado, en el ICA Seccional Santander, ubicada en la Avenida Quebradaseca No 31-39, Bucaramanga; o a través del correo electrónico pas.santander@ica.gov.co.

Se hace constar que, una vez publicado el aviso en la página electrónica del ICA y en la cartelera de la entidad, con copia íntegra del acto administrativo a notificar, se entiende notificado cumplidos los cinco (5) días de la publicación del presente aviso, fecha en la que comenzará a correr el término para interponer los recursos de ley, y en caso de no presentarse la decisión quedará en firme.

Dado en Bucaramanga, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).


ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
 Gerente ICA Seccional Santander (E)

Proyectó: Sandra Yalile Silva Silva - Jessika Prieto -Abg. Contratista
 Revisó: Magda Rocío Jaimes Flórez - Gerencia Seccional Santander
 Aprobó: Adalberto Tarazona Suárez - Gerente Seccional Santander (E)

ICA Instituto Colombiano Agropecuario	28 NOV 2025
FECHA Y HORA FIJACIÓN:	
FECHA Y HORA DESFIJACIÓN:	
	
FIRMA	

RESOLUCIÓN No. 00022285

(29/09/2025)

"Por la cual se ordena la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio No P.A.0023-2019 adelantado contra JAIRO RIVERA ARGINIEGAS"

**EL GERENTE SECCIONAL SANTANDER (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 y,

CONSIDERANDO:

I.PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

JAIRO RIVERA ARGINIEGAS, identificada (o) con cédula de ciudadanía No.91228183, en su condición de propietaria (o) del predio **PALMERAS**, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA**, del Municipio de **SABANA DE TORRES**- Santander, en atención a la visita de inspección, vigilancia y control fitosanitario realizadas a dicho predio el día **10 de octubre de 2018**, presuntamente incumplió con lo ordenado en la Resolución 002009 de 20 de julio de 2014 " Por medio del cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios productores de palma de aceite" artículos 3 y 11.

II. HECHOS Y PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

HECHOS:

1. En Colombia las personas naturales y jurídicas que cultiven Palmas de Aceite, deben registrarse ante el ICA cumpliendo con los requisitos y obligaciones de la Resolución 002009 de 20 de julio de 2014, igualmente acatar lo dispuesto en la Resolución 4170 de 2014 Capítulo II que trata lo relacionado con plagas de control oficial y medidas fitosanitarias para su manejo y control; por ende, el día **10 de octubre de 2018**, se realizó visita de inspección, vigilancia y control fitosanitario, donde se diligenció el Acta de Visita a Predios (Forma 3-439, del predio **PALMERAS**, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **SABANA DE TORRES**- Santander, el cual cuenta con cultivo de palma de aceite, evidenciando el presunto

RESOLUCIÓN No. 00022285

(29/09/2025)

"Por la cual se ordena la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio No P.A.0023-2019 adelantado contra JAIRO RIVERA ARCINIEGAS"

incumplimiento de requisitos y obligaciones establecidos en la Resolución 002009 de 20 de julio de 2014.

PRUEBAS:

1. Acta de Visita a Predios (Forma 3-439) de fecha **10 de octubre de 2018**.

III. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA SECCIONAL:

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, es competente para conocer y decidir dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en primera instancia por este despacho, máxime por tratarse de una actuación administrativa sancionatoria, a las voces del artículo 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal aplicable.

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el **6 de agosto de 2019**, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el día **10 de octubre de 2018** conforme a Visita de inspección, vigilancia y control fitosanitario realizada al predio **PALMERAS** ubicado en la **Vereda LA CRISTALINA** del Municipio de **SABANA DE TORRES** Santander, se establece como norma procesal aplicable a la presente actuación, el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, a cuyo tenor literal se lee:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

IV. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD

La presente actuación administrativa se inició el **6 de agosto de 2019** en contra de **JAIRO RIVERA ARCINIEGAS**, identificada (o) con cedula de ciudadanía **No.91228183**, en su condición de presunto infractor (a) por el incumplimiento a la Resolución 002009 de 20 de julio de 2014 "Por medio del cual se establecen los

RESOLUCIÓN No. 00022285

(29/09/2025)

“Por la cual se ordena la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio No P.A.0023-2019 adelantado contra JAIRO RIVERA ARGINIEGAS”

requisitos para el registro ante el ICA de los predios productores de palma de aceite”.

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició el **6 de agosto de 2019** mediante Auto de formulación de Cargos **P.A.0023-2019**, con fundamento en el Acta de Visita a Predios (Forma 3-439) de fecha **10 de octubre de 2018**, en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del “*ius puniendi*” del Estado cuyo fundamento está en “*el deber de obediencia al ordenamiento jurídico*” que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos. Facultad de sancionar que está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios. Como lo señala la doctrina, “*En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciar o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término*”.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual, la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y, que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Ahora bien, la posición respecto de la figura de la caducidad en materia sancionatoria del resorte de la administración pública no ha sido pacífica, puesto, que el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone:

a) **TESIS LAXA:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

b)

RESOLUCIÓN No. 00022285

(29/09/2025)

"Por la cual se ordena la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio No P.A.0023-2019 adelantado contra JAIRO RIVERA ARCINIEGAS"

TESIS INTERMEDIA: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c)

TESIS RESTRICTIVA: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y esta tesis ha sido expuesta entre otras en las siguientes sentencias: Sentencia Sección Cuarta. Rad. 5158. 94/04/22 y en la Sentencia de la Sección 1^a. Rad. 6547.

De conformidad con el Concepto del Consejo de Estado No. 1632 de 2005, entre los pronunciamientos que se han presentado en este sentido pueden consultarse los siguientes: Sentencia Sección 4^a. Rad. 5158. 94/04/22. Aclaración de Voto. Dr. Guillermo Chahin Lizcano; Sentencia Sección 4^a. Rad. 5460 94/11/18; Sentencia Sección 4^a. Rad. 7074 95/08/11. (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 4^a. Rad. 7201 95/09/25; Sentencia Sección 4^a. Rad. 9204 99/05/07. (Acto sancionatorio cambiario); Sentencia Sección 4^a. Rad. 5976 (10056). 00/09/00; Sentencia Sección 4^a. Rad. 11869 del 01/06/22. (Superintendencia de Valores); Sentencia Sección 4^a. Rad. 13353 03/09/18 (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 4^a. Rad. 14062. 04/12/09. Aunado a lo anterior, *"mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme."*

De conformidad con las disposiciones jurisprudenciales, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, Ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), acogió la tesis intermedia al señalar que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, de acogerse tal tesis jurídica para el caso concreto, que según esta disposición el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación

RESOLUCIÓN No. 00022285

(29/09/2025)

“Por la cual se ordena la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio No P.A.0023-2019 adelantado contra JAIRO RIVERA ARGINIEGAS”

adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de la ocurrencia de una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados a favor del recurrente.

Finalmente, resaltó que el artículo 52 del C.P.A.C.A, zanjó la discusión sobre el momento en el que se entiende ejercida la potestad sancionatoria en vigencia de esa norma, al precisar que *“la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”*

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que, ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, siendo el **10 de octubre de 2018** sin que se haya expedido y notificado la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por lo tanto, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción por haberse superado el término correspondiente.

Es deber de la entidad declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Ordenar la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente No. **P.A.0023-2019** adelantado contra **JAIRO RIVERA ARGINIEGAS**, identificada (o) con cedula de ciudadanía **No.91228183**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2. ARCHIVO. Archivar las actuaciones administrativas del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **P.A.0023-2019**, como consecuencia de la declaración de la caducidad de la facultad sancionatoria.

ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN No. 00022285

(29/09/2025)

"Por la cual se ordena la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio No P.A.0023-2019 adelantado contra JAIRO RIVERA ARCINIEGAS"

y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra este proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Gerencia Seccional del ICA, y en subsidio de APELACIÓN ante la Subgerencia de protección animal del ICA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, electrónica o por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
Gerente Seccional Santander (E)

Elaboró y proyectó: Jessika Yulieth Prieto Chaparro – Abogada contratista
Sandra Yalile Silva Silva – Abogada contratista